

DECISIÓN 008

POR MEDIO DE LA CUAL EL AGENTE INTERVENTOR ACATA LAS ORDENES IMPARTIDAS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA EN RELACION CON EL PROCESO DE INTERVENCION BAJO MEDIDA DE TOMA DE POSESIÓN DE LA DE LA PERSONA NATURAL CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ CON C.C. 1.085.282.952 Y DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES CON MATRICULA MERCANTIL 183279

EL AGENTE INTERVENTOR

JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA, agente interventor de la persona natural y del establecimiento de comercio señalados, en ejercicio de las facultades otorgadas por el Decreto 4334 de 2008, Decreto 1910 de 2009 y demás normas legales aplicables, y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Mediante Decreto 4334 de Noviembre 17 de 2008 “por el cual se expide un procedimiento de intervención” el Presidente de la Republica otorgó amplias facultades a la Superintendencia de Sociedades para decretar la intervención del Gobierno en los negocios, operaciones y patrimonio de las personas naturales o jurídicas que desarrollan o participan en la actividad financiera sin debida autorización estatal, mecanismo que puede ser adoptado, entre otras, mediante la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de las personas naturales y jurídicas.

SEGUNDO. Mediante el auto 460-003488 del 15 de Abril de 2020, la Superintendencia de Sociedades, ordenó la intervención bajo la medida de toma de posesión, de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor Cristhian David Muñoz Ruiz con cédula de ciudadanía número 1.0085.282.952 y del establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones con matrícula mercantil 183279 así mismo, ordenó designar como agente interventor a Javier Humberto Arias Aguilera identificado con cedula de ciudadanía número 94.288.267 quien tendrá la administración de los bienes de las persona natural objeto de la intervención.

TERCERO. Mediante acta con número de radicado 2020-01-131976 del 12 de Mayo de 2020, el suscrito se posesionó en el cargo en la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO. El día Miércoles 03 de Junio de 2020 se publicó aviso en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia de Sociedades, informando que las personas afectadas pueden presentar su reclamación dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a la publicación del aviso probando la existencia del valor invertido, entregando los documentos originales que soportan la existencia de la obligación y documentando las condiciones en que se realizó la operación y las personas a las cuales se le realizó la entrega de los recursos.

QUINTO. El suscrito Agente Interventor informó a los afectados de las personas intervenidas, que las reclamaciones serían recibidas en la Carrera 4 # 10 – 44 Oficina 918, Edificio Plaza Caicedo en la ciudad de Santiago de Cali, lugar que siempre estuvo a disposición para recibir reclamaciones en el horario establecido.

SEXTO. Se precisó que los demás acreedores de las personas intervenidas, diferentes a los afectados por la captación, deberán abstenerse de presentar cualquier reclamación hasta que no se ordene otra medida como la liquidación judicial.

SEPTIMO. Que tal como se ordenó en el auto que decreto la intervención, se tuvieron en cuenta como oportunas todas las reclamaciones que habían sido presentadas dentro del término estipulado.

OCTAVO. Que el termino para presentar oportunamente las reclamaciones venció el Sábado 13 de Junio de 2020 dentro del horario establecido para tal efecto.

NOVENO. Que dentro del término estipulado se presentaron un total de doce (12) reclamaciones de devolución de dineros, sin que a la fecha se hayan presentado desistimientos

DECIMO. Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO PRIMERO. Que en el numeral tercero de la parte resolutive de la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que consideraran pertinentes.

DECIMO SEGUNDO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 del Decreto 4705 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes**, razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

DECIMO TERCERO. Que dentro del término señalado en la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, fueron presentados cuatro (4) recursos de reposición.

DECIMO CUARTO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidieron los recursos de reposición presentados contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, Que mediante providencia que corresponde a la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, se decidió sobre los recursos de reposición interpuestos oportunamente contra la decisión 001 del 03 de Julio de 2020, mediante la cual se resolvió en única instancia, se resolvió sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO QUINTO. Que mediante aviso publicado en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades, el día 16 de Julio de 2020 en la ruta "Procedimientos de Insolvencia / Avisos / Agentes Interventores" y en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com se publicó la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020 conforme a lo dispuesto en el Decreto 4334 de 2008, mediante la cual se resolvió sobre los Recursos de Reposición Impetrados.

DECIMO SEXTO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia que contiene la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, advirtió a las personas que interpusieron recursos de reposición contra la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, que contra la decisión 003 no procede recurso alguno.

DECIMO SEPTIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

DECIMO OCTAVO. Que el numeral tercero de la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 - 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

DECIMO NOVENO. Que en el artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, se establece el procedimiento una vez decretada la toma de posesión, estableciendo en el literal d; que el Agente designado proferirá una providencia que contendrá las solicitudes de devolución aceptadas y las rechazadas, y que contra esa decisión solo procederá el recurso de reposición que deberá presentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la expedición de esta providencia, precisando también dicha disposición legal, **que las devoluciones aceptadas tendrán como base hasta el capital entregado. El parágrafo 2 del artículo ibidem, de igual manera aclara que los días señalados en el procedimiento en mención, se entenderán comunes,** razón por la cual, el término para interponer el recurso de reposición era calendario.

VIGÉSIMO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, fueron presentados tres (3) recursos de reposición contra la decisión 004.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se decidieron los recursos de reposición presentados oportunamente contra la decisión 004 del 17 de Julio de 2020, mediante la cual, se resolvió en única instancia sobre la aceptación o rechazo de las reclamaciones presentadas de manera extemporánea.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que el numeral primero de la parte resolutive de la decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se confirmó la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, por las razones expuestas en su parte resolutive.

VIGÉSIMO TERCERO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 005 del 29 de Julio de 2020, se informo que contra la Decisión no procede recurso alguno.

VIGÉSIMO CUARTO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

VIGÉSIMO QUINTO. Que el numeral tercero de la Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

VIGÉSIMO SEXTO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero de la parte resolutive de la decisión 006 del 27 de Agosto de 2020, no fueron presentados recursos de reposición en contra la decisión 006.

VIGÉSIMO SEPTIMO. Que mediante providencia que contiene la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020, el suscrito agente interventor decidió sobre la aceptación y rechazo de nuevas reclamaciones extemporáneas presentadas en el marco del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y el establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES.**

VIGÉSIMO OCTAVO. Que el numeral tercero de la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020, se advirtió a los reclamantes que contra dicha decisión solo procedía el recurso de reposición, el cual debía presentarse por escrito, aportando las pruebas que considere, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la decisión, como también que los recursos de reposición debían ser radicados en la Carrera 4 # 10 – 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

VIGÉSIMO NOVENO. Que dentro del término señalado en el numeral tercero la parte resolutive de la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020, no fueron presentadas recursos de reposición en contra de la Decisión 007.

TRIGÉSIMO. Que mediante Auto Número 20-0210 del 05 de Agosto de 2020, el Juzgado Cuarto Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, admite acción de tutela formulada por el señor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** en calidad de apoderado judicial de la señora **GLORIA CERON MAIGUAL** y el señor **ENRIQUE ORTEGA REYES** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el suscrito Agente Interventor **JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA**.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Que la pretensión segunda de la acción de tutela impetrada por el señor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** solicita al Juez "*TUTÉLENSE los derechos al debido proceso, a la vivienda digna, a la salud, a la honra, a la dignidad humana, a no ser discriminado, a la unidad familiar, a la tranquilidad personal y demás derechos que han sido vulnerados a los actores, la Señora GLORIA CERON MAIGUAL y al Señor ENRIQUE ORTEGA REYES*".

TRIGÉSIMO SEGUNDO. Que la pretensión tercera de la acción de tutela impetrada por el señor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** solicita al Juez "*EXCLÚYASE a los actores; la Señora GLORIA CERON MAIGUAL, identificada con C.C. No. 59.819.837 y al Señor ENRIQUE ORTEGA REYES, identificado con C.C. No. 12.974.794 de la Decisión No. 004 del 17 de julio de 2020 donde aparecen como reclamación extemporánea*".

TRIGÉSIMO TERCERO. Que la pretensión cuarta de la acción de tutela impetrada por el señor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON** solicita al Juez "*Como consecuencia de la anterior petición, INCLÚYASE a los actores; la Señora GLORIA CERON MAIGUAL, identificada con C.C. No. 59.819.837 y al Señor ENRIQUE ORTEGA REYES, identificado con C.C. No. 12.974.794, dentro de la decisión No. 001 del 03 de julio de 2020 y en la decisión No. 003 del 16 de julio de 2020, por las razones expuestas en los hechos y en la parte motiva de la presente acción*".

TRIGÉSIMO CUARTO. Que mediante Auto Número 20-0214 del 10 de Agosto de 2020, emitida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, dispone:

"VINCULAR a este trámite constitucional al señor Cristhian David Muñoz Ruiz, así como a todas aquellas personas que hubieren formulado solicitud o reclamación y que hubieren sido aceptadas, aceptadas parcialmente o rechazadas al interior del proceso de intervención seguido en contra del referido ciudadano".

"ORDENAR al agente interventor Javier Humberto Arias Aguilera, que dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a la comunicación de esta decisión, remita a este despacho los nombres, direcciones de correo electrónico y demás datos de ubicación de todas aquellas personas que hubieren formulado solicitud o reclamación y que hubieren sido aceptadas, aceptadas parcialmente o rechazadas al interior del proceso de intervención seguido en contra del señor Cristhian David Muñoz Ruiz. Igualmente deberá suministrar la dirección de correo electrónico y demás datos de ubicación del señor Cristhian David Muñoz Ruiz".

"ORDENAR a la Dirección o representación legal del Diario La República que en el término de veinticuatro (24) horas a partir de la comunicación de esta providencia, certifique si la edición de dicho diario correspondiente al día 03 de junio de 2020 circuló de manera efectiva en forma física en la ciudad de Pasto en la referida fecha o de no ser así, la fecha en que ello hubiere ocurrido".

TRIGÉSIMO QUINTO. Que mediante sentencia número 20-045 del 20 de Agosto de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, resuelve: **DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela formulada por parte de los señores Gloria Cerón Maigual, identificada con C.C. No. 59.819.837 de Pasto (N) y Enrique Ortega Reyes, identificado con C.C. No. 12.974.794 de Pasto (N), contra la Superintendencia de Sociedades y el Agente Interventor Javier Humberto Arias, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia”.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante el Auto 20-0249 del 31 de Agosto de 2020 emitido por el Juzgado Cuarto Civil de Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, este despacho resuelve “**CONCEDER** la impugnación del fallo proferido por este despacho el día 20 de agosto de 2020, interpuesta por la parte accionante por conducto de su apoderado judicial, ante la Sala Civil - Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto (Reparto)”.

TRIGÉSIMO SEXTO. Que mediante documento de impugnación de tutela 2020-00087-01 (412-01) del 30 de Septiembre de 2020, Magistrado Ponente **GABRIEL GUILLERMO ORTIZ NARVÁEZ**, notificado por correo electrónico el 05 de Octubre de 2020, decide de forma definitiva la acción de tutela impetrada por el señor **JONATHAN FERNANDO ORTEGA CERON**.

II. CONSIDERACIONES

TRIGÉSIMO SEPTIMO. Que de conformidad a lo establecido en el Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, el suscrito Agente Interventor, fijó aviso el 03 de Junio de 2020 en el diario La República, en la página de la Superintendencia de Sociedades y en la página WEB del suscrito Agente Interventor, mediante el cual, se convocó a quienes se consideraran con derecho a reclamar las sumas de dinero entregadas a la persona natural intervenida, para que presentaran sus solicitudes **dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la publicación de dicho aviso**.

TRIGÉSIMO OCTAVO. Que el término para presentar oportunamente las reclamaciones dentro del proceso de intervención en contra del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, venció el 13 de Junio de 2020. Como consecuencia de lo anterior, el suscrito Agente Interventor, profirió la Decisión 001 del 03 de Julio de 2020, en la cual se decidió sobre la aceptación y rechazo de las reclamaciones presentadas oportunamente.

TRIGÉSIMO NOVENO. Que de conformidad con el Artículo 15 del Decreto 4334 de 2008, al proceso de intervención le es aplicable supletivamente las reglas establecidas en el Estatuto Orgánico del sistema Financiero para la toma de posesión y en el Régimen de Insolvencia Empresarial, Ley 116 de 2006. Por lo anterior, es menester aclarar a los destinatarios de esta decisión las siguientes premisas jurídicas en cuanto a los efectos de esta decisión: (i). La Ley fijó un plazo perentorio para presentar las reclamaciones, de tal manera, que las presentadas por fuera de dicho término con consideradas extemporáneas. (ii). La extemporaneidad genera como consecuencia, que dichas reclamaciones quedan postergadas, esto es, que primero se pagarán las reclamaciones presentadas oportunamente dentro del proceso de intervención, y si después de realizado dicho pago, existen activos de las personas

intervenidas, serán canceladas las reclamaciones extemporáneas a prorrata de lo reconocido.

CUADRAGÉSIMO. Que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3 del Decreto 4334 de 2008, las decisiones de toma de posesión que se adopten en desarrollo del procedimiento de intervención, tendrán efectos de cosa juzgada erga omnes, en única instancia y con carácter jurisdiccional.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Que, como parte integral de esta decisión, y para efectos de la trazabilidad y orden de las decisiones, se incluye el anexo 001 que contiene las reclamaciones aceptadas y aceptadas parcialmente y en el Anexo 002 se incluyen todas las reclamaciones que finalmente quedaran rechazadas.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Que, en la parte de estudio del caso realizado por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión – Familia, estableció que:

“Es así como el interventor designado optó por realizar la publicación el día 3 de junio hogaño, en el diario La República y en la cartelera de la página web de la Superintendencia, sin embargo, esta divulgación no puede considerarse efectiva cuando no llegó a sus destinatarios, lo cual se comprueba de la constancia adjuntada por los accionantes, proveniente del señor Arturo Obando Ibarra, Concesionario La República Pasto, en la que dan cuenta que por motivo de la emergencia sanitaria que vive el país, el periódico en mención se está entregando de 8 a 10 días después de la fecha de publicación, es decir, que la información en él contenida, incluido el aviso, estaría al alcance del destinatario de la información después de dicho plazo, lo que lleva a tener como deficiente ese medio ante el término de apremio que maneja la comunicación del Interventor para que los interesados puedan acudir al proceso.

Ahora, respecto a la publicación en la página web del periódico, en su edición digital del 3 de junio mencionado, desde un principio, la parte actora informó falencias en la misma pues aseguró que el diario estaba incompleto y en la impugnación, adjunta vídeo en el que dice demostrar que se modificó el día publicación fue modificada el 13 de agosto a las 2:50, de tal manera que tampoco puede considerarse como suficiente para dar la divulgación necesaria.

Se concluye que no se cumplió en debida forma con la publicación del aviso inicial de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio en contra de Cristhian David Muñoz Ruiz, y el establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, lo cual generó, ante el enteramiento tardío, que la reclamación de dineros presentada por los accionantes fuera considerada extemporánea, por lo que se prueba la vulneración del debido proceso y corresponde tomar las medidas necesarias para su protección”.

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Que el numeral primero de la parte resolutive de la impugnación de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, resuelve “**REVOCAR** el fallo de tutela proferido el veinte (20) de agosto de dos

*mil veinte (2020) por el Juzgado Cuarto Civil Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, en el proceso de radicación pre anotado y en su lugar **TUTELAR** el derecho al debido proceso de los señores Gloria Cerón Maigual y Enrique Ortega Reyes”.*

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Que el numeral segundo de la parte resolutive de la impugnación de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, establece que, *“En consecuencia, **DEJAR** sin efecto las decisiones No. 003 del 16 de julio de 2020, por medio de la cual definió los recursos de reposición presentados contra la decisión No. 001, y la Decisión No. 004 del día 17 del mismo mes y año, sobre las reclamaciones presentadas de manera extemporánea”.*

CUADRAGÉSIMO QUINTO. Que el numeral tercero de la parte resolutive de la impugnación de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, establece que: *“**ORDENAR** al Agente Interventor Javier Humberto Arias Aguilera, quien actúa como tal dentro de la intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio en contra de Cristhian David Muñoz Ruiz, y el establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a resolver nuevamente el recurso de reposición presentado por los señores Gloria Cerón Maigual y Enrique Ortega Reyes contra la Decisión 004 del 17 de junio de 2020, para lo cual deberá tener en cuenta lo considerado en esta providencia”.*

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Que el numeral cuarto de la parte resolutive de la impugnación de tutela proferida por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, establece que: *“**REQUERIR** al Agente Interventor Javier Humberto Arias Aguilera, que tomen las medidas necesarias para el saneamiento del proceso de intervención bajo la medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio en contra de Cristhian David Muñoz Ruiz, y el establecimiento de comercio Centro de Bienes Raíces e Inversiones, a fin de corregir las deficiencias encontradas en la publicación del aviso inicial y con ello no se afecte los derechos de quienes también tengan un interés directo en el trámite anotado”.*

CUADRAGÉSIMO SEPTIMO. Que, acatando las disposiciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, que en la parte motivada que resuelve la impugnación de la acción tutela, definió que el aviso mediante el cual se informa del inicio del proceso de intervención bajo medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, no tuvo una comunicación efectiva, en virtud que no llegó a sus destinatarios, ocasionado en gran parte por la logística del Diario La República, pues por fuerza mayor ocasionado por la pandemia del COVID-19, la edición física del Diario La República del 03 de Junio de 2020, circuló en la ciudad de San Juan de Pasto entre 8 y 9 días después de su publicación, a pesar de haber sido publicada en la edición digital de dicho diario, en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades y en la página WEB del Agente Interventor, por lo cual, acudiendo al principio constitucional a la igualdad y haciendo efectivo el derecho a la reparación, se procederá a reconocer como oportunas todas

las reclamaciones presentadas por los afectados reconocidos en el proceso de intervención.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. Que, en consecuencia, a las disposiciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, se procederá a revocar la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, Decisión 005 del 29 de Julio de 2020, Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020 y la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020.

CUADRAGESIMO NOVENO. Que, en consecuencia, la presente providencia que contiene la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020, contiene la totalidad de las reclamaciones presentadas por los afectados en el proceso de intervención bajo medida de toma de posesión de los bienes, haberes, negocios y patrimonio del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** y del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**, y que en cumplimiento a las disposiciones del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto, Sala de Decisión Civil – Familia, serán catalogadas como oportunas.

QUINCUAGÉSIMO. Que el valor de todas las reclamaciones reconocidas, incluidas las aceptadas parcialmente, corresponde al valor de los recursos entregados por los reclamantes a las personas objeto de la intervención, de conformidad con lo descrito en el literal "d" del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008, por lo tanto, legalmente no es posible reconocer intereses ni valores futuros, ni tampoco se pueden hacer reconocimientos ultra o extrapetita (más allá de lo pedido), como también se descuentan los valores recibidos a cualquier título de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del Artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

Si con posterioridad a la expedición de la presente providencia se encuentra que los intervenidos o cualquier tercero ha realizado pagos a los afectados a cualquier título diferente a los descontados se procederá a realizar la rebaja de la suma, en aplicación y de conformidad con el literal "c" del Parágrafo 1 del artículo 10 del Decreto 4334 de 2008.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Que, para el estudio y decisión de las reclamaciones presentadas de forma extemporánea, se tuvieron en cuenta únicamente las pruebas y documentos aportados por los reclamantes.

El Agente Interventor no tuvo acceso en ningún momento a la contabilidad ni a los archivos del señor **CRISTHIAN DAVID MUÑOZ RUIZ** ni del establecimiento de comercio **CENTRO DE BIENES RAICES E INVERSIONES**.

En virtud de lo anterior;

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la Decisión 003 del 16 de Julio de 2020, la Decisión 004 del 17 de Julio de 2020, la Decisión 005 del 29 de Julio de 2020, la Decisión 006 del 27 de Agosto de 2020 y la Decisión 007 del 29 de Septiembre de 2020 de acuerdo a las razones expuestas en la parte motivada de la presente providencia.

SEGUNDO. RECONOCER como afectados oportunos por el valor indicado en el **Anexo 001 de la Decisión 008 del 07 de Octubre de 2020** que hace parte integral de la presente decisión, a las personas relacionadas en el mismo.

TERCERO. NOTIFICAR por aviso la presente Decisión en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades la cual podrá ser consultada en la ruta Procedimientos de Insolvencia / Avisos / Agentes Interventores, en la página WEB www.liquidaciones-javierarias.jimdosite.com y en la oficina del Agente Interventor Carrera 4 # 10 - 44 Edificio Plaza Caicedo, oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

CUARTO. Sobre la presente decisión, solo procede el recurso de reposición, que deberá ser presentado por escrito aportando las pruebas que considere pertinentes, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes contados a partir de la publicación en aviso de la presente decisión. El recurso será recibido en la Carrera 4 # 10 - 44, Edificio Plaza Caicedo, Oficina 918 en la ciudad de Santiago de Cali.

Dada en Santiago de Cali a los 07 días del mes de Octubre de 2020.



JAVIER HUMBERTO ARIAS AGUILERA
Agente Interventor